

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO
“TRANSPORTE DE ÓXIDO DE CALCIO Y
SULFHIDRATO DE SODIO”, DE SOCIEDAD DE
TRANSPORTES Y LOGÍSTICA SOTRAZUB
LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1345 / 2018

Santiago, 19 NOV 2018

VISTOS

1. La Carta s/n° ingresada, con fecha 14 de agosto de 2018, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, la “D.E. del SEA”), por el señor Javier Ignacio Zubieta, en representación de Sociedad de Transportes y Logística SOTRAZUB Ltda. (en adelante, el “Proponente”), mediante la cual consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto denominado “Transporte de Óxido de Calcio y Sulfhidrato de Sodio” (en adelante, el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 46, de 14 de marzo de 2018, del MMA, que nombra Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta s/n°, presentada con fecha 14 de agosto de 2018, ante esta Dirección Ejecutiva, don Javier Ignacio Zubieta Bonacic-Doric, en representación de Sociedad de Transportes y Logística SOTRAZUB Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Transporte de Óxido de Calcio y Sulfhidrato de Sodio”.
2. Que, el proyecto o actividad presentado consiste en el transporte terrestre de óxido de calcio y sulfhidrato de sodio, desde las instalaciones del Centro Logístico Reinvent Zona

2. Que, el proyecto o actividad presentado consiste en el transporte terrestre de óxido de calcio y sulfhidrato de sodio, desde las instalaciones del Centro Logístico Reinvent Zona Norte, ubicado en la Ruta 5 Norte Km. 1395, comuna de Antofagasta hacia clientes de las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo. El proyecto contempla, sólo fase de operación, por un período de 3 años, que consiste en el traslado de sustancias, mediante una flota de 10 camiones de tipo silo y rampa, con una capacidad de transporte máxima de 320 toneladas por día.
3. Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente, el proyecto contempla las siguientes Partes, Obras y Acciones:
- a) FASE DE CONSTRUCCIÓN: El proyecto no contempla fase de construcción, ya utilizará las instalaciones ya existentes en el Centro Logístico Reinvent Zona Norte, que corresponde a:
- Sector Romana.
 - Zona de estacionamientos, al interior del Centro Logístico Reinvent Zona Norte.
 - Casa de cambio y vestidores.
 - Servicios Higiénicos.
 - Vestidores.
- b) FASE DE OPERACIÓN: Las actividades relacionadas con la fase de operación consisten en:
- b.1. Carguío a los camiones: El proceso de carga de los camiones que transportaran el óxido de calcio o sulfhidrato de sodio se inicia con el ingreso del camión silo o rampla vacío al Centro Logístico Reinvent Zona Norte:
- b.1.1. Camiones Silo: Cuando el transporte de óxido de calcio o sulfhidrato de sodio sea a granel, se utilizarán camiones silo, los cuales ingresan vacíos a pesaje por rampa romana, continuando después al sector de la zona de transferencia, donde el camión se posiciona en la estación n° 1 o n° 2, lugar donde es cargado, luego nuevamente pasa por una pesa romana, para finalmente iniciar su trayecto de transporte y despacho a lugar de destino.
- b.1.2. Camiones rampa: Cuando el transporte de óxido de calcio o sulfhidrato de sodio requiera ser transportado en maxisacos, se utilizarán camiones rampa, los cuales ingresaran vacíos al Centro Logístico Reinvent Zona Norte. Una vez allí el camión pasa por la romana, continuando después al sector de la bodega de almacenamiento n° 1 o n° 2, donde deberán posicionarse en uno de los andenes de carga para que su contenido sea almacenado en el interior del camión rampla. Posteriormente el camión pasa por el sector de romana para ser pesado, para luego salir de las instalaciones para comenzar el transporte y despacho final.
- b.2. Transporte de sustancias: Una vez cargados los camiones silo o rampa, según corresponda transportarán las sustancias hacia los siguientes clientes y destinos que se indican a continuación:

Tabla N° 1 Ubicación del Proyecto.

Ruta N°	Origen	Destino	Comunas	Rutas principales (*)
1	Centro Logístico Reinvent Zona	Mina Escondida	Antofagasta	Ruta 5 –

	Norte			Ruta B55
2	Centro Logístico Reinvent Zona Norte	Collahuasi	Antofagasta Sierra Gorda María Elena Pozo Almonte Pica	Ruta 5- ingreso a Collahuasi
3	Centro Logístico Reinvent Zona Norte	Mantos Blancos	Antofagasta	Ruta 5
4	Centro Logístico Reinvent Zona Norte	Sierra Gorda	Antofagasta Sierra Gorda	Ruta 5- Ruta 25
5	Centro Logístico Reinvent Zona Norte	Codelco Ministro Hales	Antofagasta Sierra Gorda Calama	Ruta 5- Ruta 25- Ruta 24
6	Centro Logístico Reinvent Zona Norte	Spence	Antofagasta Sierra Gorda	Ruta 5- Ruta 25
7	Centro Logístico Reinvent Zona Norte	Codelco Radomiro Tomic	Antofagasta Sierra Gorda Calama	Ruta 5- Ruta 25- Ruta 21
8	Centro Logístico Reinvent Zona Norte	Centinela	Antofagasta Sierra Gorda	Ruta 5- Ruta 25
9	Centro Logístico Reinvent Zona Norte	Codelco Chuquicamata	Antofagasta Sierra Gorda Calama	Ruta 5- Ruta 25- Ruta 24
10	Centro Logístico Reinvent Zona Norte	Zaldívar	Antofagasta	Ruta 5 – Ruta B55
11	Centro Logístico Reinvent Zona Norte	Pelambres	Antofagasta Taltal Chañaral Caldera Copiapó Vallenar La Higuera La Serena Coquimbo Ovalle Canela Los Vilos Illapel Salamanca	Ruta 5
12	Centro Logístico Reinvent Zona Norte	Quebrada Blanca	Antofagasta Sierra Gorda María Elena Pozo Almonte Pica	Ruta 5- A85

(*) Rutas principales, corresponden a aquellos caminos de carácter nacional y oficial, que han sido descritos por el proponente en las rutas de transporte a clientes en las figuras N°2 a la N°13 de la Consulta de Pertinencia.

b.3. En la fase de operación se contempla los siguientes insumos:

1. Máquinas y vehículos: 10 camiones.
2. Mano de obra: 24 trabajadores.
3. Agua potable para consumo: será abastecida diariamente por la empresa a cada uno de sus trabajadores.
4. Combustible: Se estima que cada camión requiere un consumo de combustible mensual de 6.000 L/mes. Por lo que el consumo total de la flota es de 60.000 L/mes. El abastecimiento de combustibles de las maquinas se realizará en estaciones de servicio autorizadas externas al proyecto.

b.4. Residuos:

- Residuos Industriales Líquidos(RILes)

No se generarán Residuos Industriales Líquidos (RILes)

- Residuos Sólidos Domiciliarios(RSD)

En cuanto a los Residuos Sólidos Asimilables Domésticos (RSD), se prevé que el proyecto de generará un máximo de 4 kg/día los que provendrán principalmente de los servicios higiénicos que utilicen los trabajadores los cuales serán dispuesto en las instalaciones autorizadas del Centro Logístico Reinvent Zona Norte.

- Residuos Industriales Peligrosos(RESPEL)

Los Residuos Industriales Peligrosos (RESPEL) serán generados en su totalidad por las actividades de mantención de los camiones, los cuales serán realizadas en talleres externos de los concesionarios de los vehículos, los cuales contarán con autorización para la realización de estas actividades de mantención, por lo cual el manejo y disposición final de los RESPEL en lugares autorizados, será exclusiva responsabilidad del taller de mantención.

- Residuos Industriales Sólidos No Peligrosos (RISes)

No generará Residuos Industriales Sólidos No Peligrosos (RISes).

b.5. Instalaciones sanitarias:

El proyecto de *transporte de óxido de calcio y sulfhidrato de sodio*, utilizará las instalaciones existentes del Centro Logístico Reinvent Zona Norte, que cuenta con servicios higiénicos aprobados.

b.6. Estacionamientos

El proyecto de *transporte de óxido de calcio y sulfhidrato de sodio*, hará uso de los estacionamientos existentes en el Centro Logístico Reinvent Zona Norte, cuyas coordenadas son las siguientes:

Tabla N° 2 Coordenadas de estacionamientos

Coordenadas Datum WGS84 – Huso 19		
Vertice	ESTE	NORTE
E01	7406929,92	379805,00
E02	7406959,31	379864,41
E03	7406950,12	379797,11
E04	7406977,50	379853,59

- c) FASE DE CIERRE: El proyecto no contempla fase de cierre.
4. Que, en primer lugar, corresponde a esta Dirección Ejecutiva, realizar un análisis objetivo de los antecedentes del proyecto o actividad, en orden establecer si se subsume dentro de algunas de las categorías y/o tipologías señaladas en los artículos 10 de la LBGMA y 3 del RSEIA, que obligue a dicho proyecto o actividad a someterse al SEIA.
 5. Que, el proyecto descrito en la Consulta de Pertinencia en análisis, es un proyecto nuevo, que consiste en el transporte de óxido de calcio (CaO) y sulfhidrato de sodio (NaHS), que corresponden a sustancias peligrosas, clase 8: corrosivas, de acuerdo a la clasificación contenida en la NCh 382/2017. El transporte se realizará por medios terrestres, mediante el uso de camiones silo y rampla por rutas previamente definidas y autorizadas desde la comuna de Antofagasta hacia las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, con destino a los clientes indicados en la Tabla N°1. La capacidad máxima a transportar por la actividad o proyecto es de 320 toneladas diarias de óxido de calcio o sulfhidrato de sodio.
 6. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 8 de la Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”), *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”*
 7. Que, según lo dispuesto en el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”), dispone que: *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
 8. Que, según lo dispuesto en el literal ñ) del artículo 10 de la LBGMA, *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:
(...)
ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”;*

9. Que, por su parte, la tipología dispuesta en el artículo 3°, literal ñ.5. del RSEIA, especifica que: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, de una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.”*
10. Que, de acuerdo a las características propias del proyecto, este efectivamente contempla el transporte terrestre de sustancias peligrosas de aquellas que se encuentran listadas en la NCh 382/2017. Sin perjuicio de lo anterior, su magnitud es inferior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), razón por la cual el proyecto “Transporte de Óxido de Calcio y Sulphidrato de Sodio”, no encuentra dentro de los supuestos establecidos en el literal ñ.5) del artículo 3 del RSEIA, y en consecuencia no corresponde aquellas actividades o proyectos listados en el artículo 10 de la LBGMA, cuya ejecución deba ser sometida previamente al SEIA.
11. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se deberá ahora examinar si el proyecto o actividad se ejecuta dentro de alguna de las áreas descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, el cual dispone: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
12. Que, de acuerdo a lo antecedentes contenidos en la respectiva Consulta de Pertinencia, las partes, obras y acciones del proyecto no contemplan la ejecución de obras, programas o actividades en parque nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o áreas colocadas bajo protección oficial. Siendo el área protegida más cercana al Proyecto, la Reserva Nacional La Chimba, la cual se encuentra a una distancia de 17,2 Km. del “Centro Logístico Reinvent Zona Norte”, que corresponde a la zona de carga de los camiones. Cabe señalar que los trayectos dispuestos por el proponente para el transporte de las sustancias peligrosas, se ha realizado en base a la información de las rutas nacionales de carácter oficial informadas en la Consulta de Pertinencia, cuyo tránsito se debe ajustar a las exigencias y restricciones dispuestas en la norma sectorial correspondiente. En consecuencia, en base a la información presentada en la Consulta de Pertinencia las partes, obras y acciones constitutivas del proyecto o actividad, no tipifican dentro de la tipología dispuesta en el literal p) del artículo 3 del RSEIA.
13. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300 y de los artículos 3° y 26 del RSEIA, así como las demás normas aplicables y los criterios expresados anteriormente, el proyecto o actividad que pretende ejecutar el proponente no requiere ingresar previamente al SEIA.
14. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa vigente y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto singularizado como "Transporte de Óxido de Calcio y Sulhidrato de Sodio", **no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por la Sociedad de Transportes y Logística SOTRAZUB Ltda. y lo expuesto en los Considerandos N° 5 y siguientes de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Javier Ignacio Zubieta, en representación de Sociedad de Transportes y Logística SOTRAZUB Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese.


HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL


SRA/LPO/GRC/APA/aep

Distribución:

- Señor Javier Ignacio Zubieta, en representación de Sociedad de Transportes y Logística SOTRAZUB Ltda. (Condell N° 1443, oficina 603, Valparaíso - Región de Valparaíso)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gestión doc. 19377/2018

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,